

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez Demanda de la referencia, asignada según Acta de Reparto N° 101, del 23 de mayo de los corrientes, para su correspondiente estudio. Sírvese proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 309
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00112-00

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

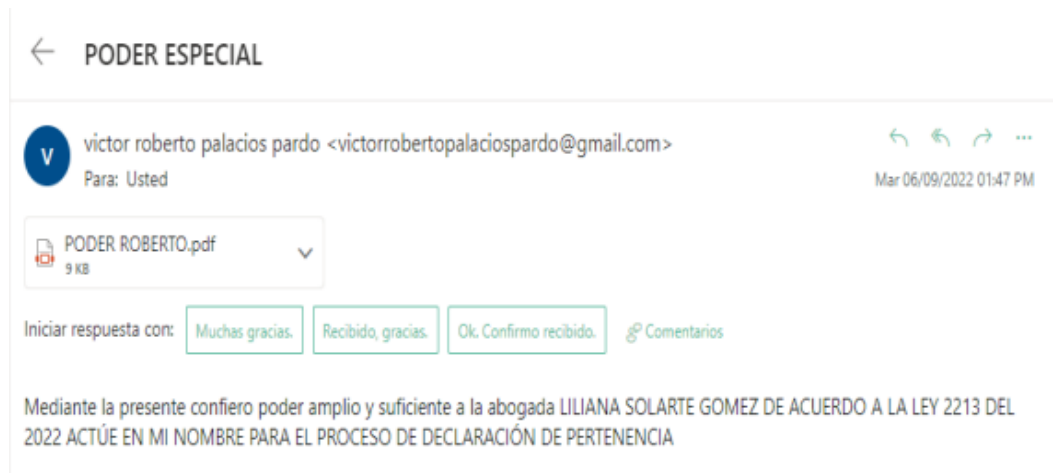
OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, identificado con CC N° 76.315.660** de Popayán – Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR MANCILLA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de un predio conocido como “Finca El Progreso”, incorporado a predio rural de mayor extensión, denominado “El Recuerdo”, identificado con MI N° 124-3458 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0008-0098-0-00000000**, con una extensión total de 23.300 mts2, reclamando un área de 18.311 mts2, inmueble ubicado en ubicado en el paraje de Japio, municipio de Caloto – Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias que deberán ser corregidas por la activa, a fin de poder dar continuidad a la acción promovida, las cuales se enuncian a continuación:

1. En primer lugar, si bien es cierto que la apoderada de la activa, anexa capturas de pantalla correspondientes al envío de correo electrónico relacionado con un poder conferido por el señor VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, las imágenes no permiten verificar el contenido del mandato, y mucho menos constatar que éste haya sido conferido, especialmente, para interponer la demanda de la referencia, toda vez que, en el texto del documento solo se lee:



Siendo necesario para este estrado judicial, corroborar el cuerpo del documento que se visualiza como archivo adjunto en formato PDF, y remitido por el señor VICTOR ROBERTO, desde la dirección electrónica victorrobertopalaciospardo@gmail.com. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1° del CGP y aclarando que, en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la norma solamente exime a las partes, de la obligación de presentar un documento con firmas autógrafas y /o nota de presentación personal.¹

2. De igual manera, al momento de hacer una revisión de las documentales que se anexan, como soporte de los hechos y pretensiones de la acción promovida, se evidencian una serie de inconsistencias relacionadas con el área del predio de mayor extensión al que se integra el fundo reclamado en posesión, toda vez que, tanto en la Resolución de Adjudicación N° 415 de 1979, expedida por el INCORA en favor del señor CESAR MANCILLA, como la consignada en el Certificado Especial de Pertenencia – Pleno Dominio, corresponde a 23.300 mts², mientras que, en el documento privado que se presenta como sustento de compraventa de derechos de posesión, suscrito por los señores AMALIA MEJÍA SALDAÑA y VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, se indica, que el área del predio de mayor extensión, es de 11670.0 mts² y por último, en el comprobante de liquidación del impuesto predial sobre el inmueble en cuestión (cédula catastral N° N° 00-010000-0008-0098-0-00000000), se indica un área de 2800 mts². Por tanto, en aplicación del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 83 ídem, se requiere que la apoderada de la parte demandante, realice la clarificación del área del inmueble objeto del presente proceso.
3. En relación con los llamados a integrar la Litis en el extremo pasivo, se tiene que, si bien aparece acreditado el dominio sobre el predio de mayor extensión, en cabeza del señor CESAR MANCILLA, y dado que, según la precitada Resolución N° 415 de 1979, el señor MANICILLA había venido explotando el inmueble durante 40 años, se precisa por la Judicatura que, en aplicación de lo reglado en el artículo 87 del CGP, se incluyan como parte demandada, si se conocen a los Herederos determinados así como a los indeterminados del señor CESAR MANICLLA, toda vez que, es deber del Juez velar por el derecho al debido proceso de quienes deban ser convocados al trámite a efectos de integrar debidamente el contradictorio, en los términos del artículo 61 del estatuto citado.
4. Por último, teniendo en cuenta que se alega la posesión de un terreno que hace parte de otro de mayor extensión, tal como se avizora de la lectura de los documentos anexos al libelo, es preciso que la parte demandante, allegue la información que permita identificar área y linderos actuales del mismo, en los términos exigidos por el artículo 85 del CGP. Así mismo, deberá adecuar el mapa incorporado a la demanda, a fin de que permita identificar tanto la sección que se pretende adquirir por vía de usucapión, junto con linderos y área actualizados, como el área y colindancias del predio de mayor extensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende

¹ “(...) **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (Cursiva y subraya propias). Ley 2213 de 2022.

a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del actor.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **CIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, identificado con CC N° 76.315.660 de Popayán – Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR MANCILLA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, respecto de un predio conocido como “Finca El Progreso”, incorporado a predio rural de mayor extensión, denominado “El Recuerdo”, identificado con MI N° 124-3458 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0008-0098-0-00000000, con una extensión total de 23.300 mts2, reclamando un área de 18.311 mts2, inmueble ubicado en la vereda Caicedo (antes Paraje de Japio), municipio de Caloto – Cauca, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora LILIANA SOLARTE GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.062.317.685 de Santander de Quilichao - Cauca y T.P. No. 384.259 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ